



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C.

MEMORANDO  
20211300001303

FECHA: 04-05-2021

PARA: **EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DE: **JUAN DE DIOS DUARTE**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta memorando No. 20212300000843 - Solicitud de concepto relacionado con viabilidad de habilitación de PNN como gestor catastral.

Estimada Carolina:

Conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 2° y el artículo 10° del Decreto Ley 3572 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene a cargo, entre otras funciones, la de compilar normas legales, conceptos, jurisprudencia y doctrina relacionados con la actividad de la entidad.

En consecuencia, a esta Oficina le corresponde trazar lineamientos generales y estudiar aquellas situaciones y asuntos jurídicos que por su complejidad o vacío normativo ameritan un análisis profundo, tendiente a brindar la claridad suficiente para facilitar la toma de decisiones administrativas.

Ahora bien, mediante el memorando del asunto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas planteó los siguientes interrogantes:

1. ***¿Dentro de los procesos misionales de Parques Nacionales Naturales de Colombia como administrador de las áreas del SPNN es viable que la entidad se habilite como gestor catastral, asumiendo la prestación del servicio público de catastro en el territorio de los municipios que se traslapan con las áreas protegidas del SPNN?***
2. ***¿Para asumir la prestación del servicio catastral como gestores catastrales se requiere modificar el Decreto 3572 de 2011, dado que la habilitación administrativa que otorga el IGAC es irrenunciable y sería de carácter permanente para la entidad?***



**OFICINA ASESORA JURÍDICA**  
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia  
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Para abordar los anteriores cuestionamientos, es necesario conocer los antecedentes jurídicos y la normatividad expedida con ocasión al servicio público de gestión catastral en el marco de la implementación del Catastro con enfoque Multipropósito en nuestro país.

### I. Instrumentos normativos para la gestión catastral

- Documento Conpes 3958 de 2019, que es la “*ESTRATEGIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO*”, en el que se establecieron estrategias para impulsar la descentralización de la gestión catastral en los municipios y otras entidades públicas. Al respecto anota:

*“Ruta de implementación para los municipios en los que el costo y la gestión catastral estará principalmente a cargo de la Nación*

*El tercer grupo de municipios, además de ser de menor población y menores capacidades, se caracteriza por estar conformado por los municipios donde se evidencian altas necesidades de actualización catastral, que se acompañan de condiciones territoriales particulares, como son las zonas con ecosistemas estratégicos, ambientalmente protegidas, las ANM, áreas con grupos étnicos y los municipios con PDET.*

*Para este último grupo de municipios, el levantamiento de la información catastral será realizado por el IGAC como prestador por excepción, en donde se deberán aplicar los criterios de priorización definidos en la línea 14. En estos municipios, se articularán las labores de levantamiento con entidades sectoriales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **Parques Nacionales Naturales**, Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las cuales podrán aportar recursos, personal, logística o apoyar técnicamente la implementación.” (Negrita fuera de texto)*

- Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

Los artículos 79 y 81 de la Ley 1955 de 2019 establecieron la gestión catastral como un servicio público que tiene como propósito la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, el cual será prestado por:

- i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en adelante IGAC. De igual manera, será esta entidad quien habilitará como gestores catastrales a las entidades públicas nacionales o territoriales, previo al cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras establecidas en el marco regulatorio.
- ii) Gestores Catastrales: Quienes directamente o a través de operadores catastrales, deberán adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito.
- iii) Operadores Catastrales: Personas jurídicas de derecho público o privado quienes desarrollarán labores técnicas y operativas como insumo para la gestión catastral.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**OFICINA ASESORA JURÍDICA**  
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia  
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- Decreto 1983 de 2019 “*Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.*”

Este Decreto establece las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras para habilitar a los gestores catastrales que efectuarán la gestión catastral, tal como lo dispone en el artículo 2.2.2.5.2. “*Las Entidades Públicas del orden nacional que en ejecución de sus procesos misionales deban desarrollar actividades relacionadas con la gestión catastral podrán ser habilitadas como gestores catastrales exclusivamente para la realización de procesos de formación y/o actualización catastral en los predios relacionados con su objeto misional, de conformidad con sus funciones legales. Estos gestores catastrales no estarán obligados a realizar labores de conservación catastral salvo que el ejercicio de sus funciones así lo requiera.*”

En igual sentido, el artículo en mención señala las condiciones que deben cumplir las entidades públicas del orden nacional para habilitarse como gestores catastrales, de la siguiente manera:

*“1. Jurídicas: acreditar, mediante documento suscrito por su representante legal, que la entidad requiere adelantar alguno de los siguientes procesos: formación, actualización, conservación, difusión o los procedimientos del enfoque catastral multipropósito, para el desarrollo de su objeto misional.*

*2. Técnicas: presentar la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación, actualización, conservación y difusión catastral. (...)*

*3. Económicas y financieras: la entidad solicitante deberá presentar una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo, deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral.”*

- Decreto 148 de 2020 “*Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.*”

Este Decreto fue expedido con el fin de establecer un marco normativo dirigido a regular de manera general la gestión catastral en aras de cumplir las finalidades del Estado y garantizar los derechos de los usuarios del servicio.

En tal sentido, en este Decreto se encuentran señaladas las obligaciones de los gestores catastrales en el artículo 2.2.2.1.6., de la siguiente manera:





## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- “a) Prestar el servicio en forma continua y eficiente, garantizando los recursos físicos, tecnológicos y organizacionales para la prestación óptima del servicio público catastral;*
- b) Prestar el servicio público catastral en los municipios para las cuales sea contratado;*
- c) Garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT);*
- d) Suministrar permanentemente la información catastral en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC), de manera oportuna, completa, precisa y confiable conforme a los mecanismos definidos por la autoridad reguladora;*
- e) Garantizar la actualización permanente de la base catastral y la interoperabilidad de la información que se genere con el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o la herramienta tecnológica que haga sus veces;*
- f) Informar a través del SINIC al IGAC y a la SNR el inicio de sus actividades y modificaciones en su área de operación para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones;*
- g) Dar cumplimiento al plan con que se habilitó para ejercer el servicio público;*
- h) Cumplir con la normatividad que regula la prestación del servicio;*
- i) Verificar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales de conformidad con lo señalado por el Gobierno nacional;*
- j) Reportar a través del SINIC, los operadores catastrales con los cuales contrate actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados;*
- k) Las demás previstas en este decreto y las normas concordantes y complementarias.”*

De igual manera, se señala como información catastral en el Artículo 2.2.2.2.1. *“las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles”*. En ese sentido, esta información será la que el gestor catastral reporte en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC). Así las cosas, el artículo en mención describe estos componentes de la siguiente manera:

- “a) Información física: Corresponde a la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y las construcciones de un inmueble. La identificación física no implica necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio in situ,*
- b) Información jurídica: Identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto activo del derecho, sea el propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble. Esta calificación jurídica no constituye prueba ni sana los vicios de la propiedad;*
- c) Información económica: Corresponde al valor o avalúo catastral del inmueble. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado.”*

Por otra parte, el artículo 2.2.2.2.2. de la precitada norma, señala la formación, actualización, conservación y difusión como los procesos de la gestión catastral y se indica que, terminada la actualización catastral, el gestor tendrá a su cargo la implementación de todas aquellas acciones para el mantenimiento permanente del catastro, incluyendo todas aquellas variaciones que vayan presentando los predios.





## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Así mismo, el Decreto señala los procedimientos del enfoque multipropósito que deberá ejecutar el gestor catastral, inscripción de posesiones y ocupaciones, actualización permanente de las variaciones de los inmuebles, implementación de servicios digitales para trámites y consultas, innovación y evolución continua, integración y coordinación con las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y los procedimientos catastrales con efectos registrales (actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación y rectificación de linderos por acuerdo entre las partes), actualización masiva de linderos.

- Resolución 789 de 2020, emitida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Establece los criterios básicos de atención al ciudadano, calidad del servicio público catastral, protección al usuario, interoperabilidad tecnológica, reporte de información en el Sistema Nacional de Información Catastral (Sinic), gestión documental por los que debe regirse el gestor catastral y finalmente, regula el proceso de empalme que debe adelantar el gestor catastral habilitado con el gestor catastral.

Ahora bien, partiendo del entendido de las condiciones y requerimientos que deben cumplir las entidades públicas de orden nacional para su habilitación como gestor catastral, así como las obligaciones y actividades a ejecutar por éstos, se describe a continuación las funciones y misionalidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la relación que tienen éstas con la información catastral.

### II. Funciones y misionalidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia y su relación con el servicio público catastral

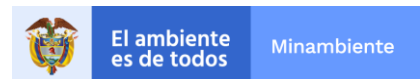
Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad que cuenta con una doble misionalidad, la de administrar y manejar las áreas a su cargo y la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) de Colombia, promoviendo la participación de diversos actores, con el propósito de conservar la diversidad biológica y cultural del país, contribuyendo al desarrollo sostenible y a un medio ambiente sano.

Si bien, la entidad no realiza actividades directamente relacionadas con el servicio público catastral, la información catastral es el insumo técnico necesario para el desarrollo de sus misionalidades, tales como<sup>1</sup>:

- Certificaciones y conceptos técnicos que emite el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones – GSIR, como insumo técnico para adelantar el trámite de registro correspondiente a la limitación al dominio de predios ubicados al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Análisis geográficos para la toma de decisiones de manejo: Diseño de acuerdos, zonificaciones, usos, procesos de restauración, caracterizaciones de uso, ocupación y tenencia, contratos y concesiones ecoturísticas, proyectos de cooperación.

---

<sup>1</sup> Información tomada de la presentación realizada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Departamento Nacional de Planeación – DNP, en el marco de las mesas de trabajo frente a la eventual habilitación de Parques Nacionales Naturales como gestor catastral.





## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- Trámites ambientales: concesiones de agua, conceptos en licenciamiento ambiental, intervención de infraestructuras para población vulnerable, registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil – Técnico y jurídico y seguimiento a infraestructuras de telecomunicaciones.
- Compensaciones en licenciamiento ambiental, saneamientos: declaratoria de nuevas áreas, compensaciones por pérdida de biodiversidad.
- Actuaciones administrativas y judiciales: procesos sancionatorios, procesos judiciales (policivos, querellas, restitución de tierras), respuestas a las consultas de distintas entidades frente al traslape de los predios respecto a la información cartográfica del SINAP.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4, 7, 8, 12 y 13 del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011:

*“Artículo 2 Funciones. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*4. Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*(...)*

*7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.*

*8. Adquirir por negociación directa o expropiación los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios.*

*(...)*

*12. Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.*

*13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.”*

Conforme a los anteriores antecedentes jurídicos y normativos señalados, se brinda respuesta a los interrogantes planteados en el siguiente sentido:

***¿Dentro de los procesos misionales de Parques Nacionales Naturales de Colombia como administrador de las áreas del SPNN es viable que la entidad se habilite como gestor catastral? ¿asumiendo la prestación del servicio público de catastro en el territorio de los municipios que se traslapan con las áreas protegidas del SPNN?***



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**OFICINA ASESORA JURÍDICA**  
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia  
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)





## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

De la lectura de la primera pregunta, se evidencia que existen dos interrogantes fundamentales, el primero i) sobre la viabilidad de la entidad de habilitarse como gestor catastral y el segundo ii) si con la habilitación la entidad asume la prestación del servicio de catastro en el territorio de los municipios que se traslapan con las áreas protegidas del SPNN.

Respecto del primer interrogante se concluye que, Parques Nacionales Naturales en su función de administración y manejo de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, puede solicitar su habilitación como gestor catastral con ocasión a los predios ubicados al interior de las áreas del Sistema, con la finalidad de ejecutar las actividades de gestión en éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1983 de 2019 “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019”, el cual a su tenor literal reza: “Las Entidades Públicas del orden nacional que en ejecución de sus procesos misionales deban desarrollar actividades relacionadas con la gestión catastral *podrán ser habilitadas como gestores catastrales exclusivamente para la realización de procesos de formación y/o actualización catastral en los predios relacionados con su objeto misional, de conformidad con sus funciones legales. (...)*”

No obstante, y para dar respuesta a la segunda pregunta, para asumir la prestación de este servicio no solo se debe tener en cuenta la relación de los procesos misionales de la entidad con la gestión catastral, además debe tomarse en consideración los requisitos establecidos por la normatividad para la habilitación, los cuales no solo abarcan componentes jurídicos, sino también **técnicos, económicos y financieros**, los cuales implican que al interior de la entidad se debe contar con la capacidad técnica y administrativa necesaria para su cumplimiento, no solo para obtener el acto administrativo que otorgue la calidad de gestores, sino también para implementar las acciones necesarias para la prestación de este servicio que deberá incorporar los tres niveles de gestión de la entidad, atendiendo las acciones en campo, atención al público, expedición de actos administrativos, entre otros, así como las actividades para mantener actualizada la información y variación predial que se tendría a cargo y adicionalmente, cubrir la contratación de un operador catastral que adelante las labores operativas.

Es así, como el párrafo único del artículo 2.2.2.5.3. del Decreto 1983 de 2019 señala como una de las causales de rechazo a la solicitud de habilitación de gestor catastral *“No cumplir con alguna de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y financieras”*

En relación con los casos en los cuales en el territorio de un municipio se presente traslape con áreas protegidas es necesario mencionar que el Decreto 1983 de 2019 determina los aspectos generales de la prestación del servicio público de gestión catastral y en su artículo 2.2.2.5.5 dispone: *“El ámbito territorial de competencias de los gestores catastrales para la prestación del servicio, cuando se trate de municipios o distritos, corresponderá como mínimo al territorio de la respectiva entidad territorial. **Cada municipio podrá tener, en principio, un solo gestor catastral durante un período determinado.** (...) Negrilla fuera de texto”*

En consecuencia, será necesario contar un mecanismo que facilite la articulación entre el gestor catastral y la correspondiente administración municipal que permita garantizar la completitud de levantamiento catastral adelantado en el municipio intervenido.





## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

No obstante, la normatividad vigente no regula la concurrencia de gestores catastrales, razón por la cual Parques Nacionales Naturales de Colombia no podrá adelantar gestión alguna en los municipios que presenten esta característica, hasta tanto el IGAC no regule este escenario.

De otra parte, es indispensable revisar los siguientes aspectos para determinar la conveniencia para Parques Nacionales Naturales de Colombia de habilitarse como gestor catastral:

- ✓ Verificar si Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con los recursos que permitan garantizar los gastos de funcionamiento del ejercicio de la función catastral.
- ✓ Determinar si con la habilitación se impactan las metas del sector ambiente.
- ✓ Analizar si la falta de regulación normativa respecto de la concurrencia de gestores catastrales en municipios que se traslapan con las áreas protegidas del SPNN, impide la habilitación de la entidad hasta que se genere la respectiva modificación al ordenamiento vigente.
- ✓ Consultar ante las autoridades competentes si en los municipios donde residan comunidades indígenas y/o tribales, se debe adelantar el proceso de consulta previa para realizar la gestión catastral.
- ✓ Determinar la necesidad de contar con un equipo base para ejecutar las labores de fortalecimiento institucional que coordine y ejecute los proyectos a su cargo, garantizando la prestación del servicio público de catastro.
- ✓ Determinar si PNNC debe adecuar las condiciones logísticas, técnicas, procedimentales y administrativas para asumir las responsabilidades de la entidad como Gestor Catastral en los procesos de formación y actualización catastral en las áreas de jurisdicción de su misión que cuenten con financiación para tal fin.

***¿Para asumir la prestación del servicio catastral como gestores catastrales se requiere modificar el Decreto 3572 de 2011, dado que la habilitación administrativa que otorga el IGAC es irrenunciable y sería de carácter permanente para la entidad?***

La segunda pregunta formulada, también está compuesta de dos interrogantes, el primero i) relacionado con la necesidad de modificar el Decreto 3572 de 2011 y el segundo ii) sobre la habilitación irrenunciable y el carácter permanente para la entidad.

Respecto a la necesidad de efectuar o no la modificación del Decreto 3572 de 2011, es preciso indicar que con ocasión al marco normativo antes expuesto, la misma no sería necesaria respecto a la habilitación administrativa que otorgaría el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a Parques Nacionales Naturales de Colombia, toda vez que se realizaría en virtud del Decreto 1983 de 2019 "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística." y el mismo establece las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras para habilitar a los gestores catastrales que efectuarán la gestión catastral en los predios relacionados con su objeto misional.

No obstante, será necesario incorporar en el artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, la función de adelantar el servicio público de gestión catastral incluyendo las actividades de formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados.







## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Del mismo modo, se debe analizar la necesidad de contar con el personal humano e infraestructura física y tecnológica con el fin de realizar la gestión encomendada de Catastro Multipropósito adicional a las funciones misionales actuales de la Entidad, que podría conllevar aumento de personal, para lo cual se tendrían que explorar fuentes de financiación antes de la habilitación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, que establece las *Infracciones al régimen de prestación del servicio público de gestión catastral*, y el artículo 82 ibidem, que consagra el régimen sancionatorio, para los gestores y operadores del servicio público de catastro, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el caso en particular en las que se vería abocado una vez habilitado Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo cual puede conllevar a responsabilidades de naturaleza fiscal, penal o disciplinario. Lo anterior, concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.9. del Decreto 1983 de 2019, que dispone como causal de pérdida de la habilitación, la imposición de la sanción de revocatoria de la habilitación en el marco del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, es necesario resaltar que el artículo 2.2.2.5.10 del Decreto 1983 de 2019, establece que habilitación se suspenderá por la imposición de la sanción de suspensión temporal de la habilitación como gestor catastral y se reiniciará automáticamente con la finalización del plazo o condición señalada en el acto administrativo de suspensión.

Por lo anterior, se puede concluir que solo se podrá perder la condición la Gestor Catastral por la imposición de la sanción de revocatoria de la habilitación; implicando para el ordenador del gasto y para la entidad estar inmersos en un régimen sancionatorio con incidencia fiscal, penal o disciplinaria,

Cordialmente,

**JUAN DE DIOS DUARTE**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

Revisó: Luis Alberto Bautista – Coordinador Grupo de Predios OAJ  
Proyectó: Karina Valenzuela Beltrán – Contratista Grupo de Predios OAJ



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**OFICINA ASESORA JURÍDICA**  
**Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia**  
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)